

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **27-veintisiete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-020/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**

Se hace constar que siendo las **14:00-catorce horas** del día **01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente JI-020/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **JI-020/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27 de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-020/2024**, la cual me fue notificada el 28 de marzo del presente a las 11:50 once horas con cincuenta minutos; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

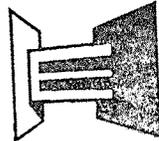
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a su fecha de presentación.

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

ABR 1 '24 12:37 48s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Everardo Rodríguez

Anexa:

01.- Escrito de demanda federal en 16 dieciséis
fojas.-

02.- Acreditación ante IEEPCNL en una foja.-



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **DANIEL GALINDO CRUZ, JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 27-veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **J1-020/2024**, misma que me fue notificada el día 28 de marzo del presente a las 11:50 once horas con cincuenta minutos. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deberán observarse en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a todos los Partidos Políticos.

Así mismo el presente Juicio de Revisión Constitucional es procedente en términos de la jurisprudencia 17/2003 que a la letra señala:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.- Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o **sobreseimiento** del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- El 04 de octubre de 2023, el Consejo General celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

SEGUNDO.- El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, por el que se emitieron las Reglas de monitoreo.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

TERCERO.- El 23 de febrero de 2024, se remitió un escrito signado por Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante propietario del PAN, por el cual realizó diversos cuestionamientos relacionado con el monitoreo de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube, X (anteriormente denominada Twitter), TikTok, entre otras.

CUARTO.- El 8 de marzo de 2024 la responsable aprobó en Sesión de Consejo General Acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se otorga respuesta al escrito de consulta presentado por el Partido Acción Nacional, relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales.

QUINTO.- Inconforme con la respuesta del Organismo Público Local Electoral mi representada promovió un Juicio de Inconformidad en contra de la consulta planteada, sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de forma errónea sobreseyó dicho juicio alegando que existía una causal de improcedencia toda vez que mi representada consintió el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 aprobado el 10 de noviembre de 2023, sin embargo mi representada, como se puede observar, sí señaló correctamente que el acto impugnado es el acuerdo **IEEPCNL/CG/053/2024**, y contra dicho acuerdo plantea agravios, por vicios propios.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

UNICO.- Violación a los Principios de exhaustividad, congruencia y de indebida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**¹ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos

¹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.²

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, **que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y**

² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Es decir, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.

El requisito de congruencia de la sentencia se compone de dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En el requisito interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.³

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas⁴, **sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que**

³ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

⁴ Tesis: 1a./J. 33/2005 "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁵.

El argumento de la autoridad responsable para sobreseer el acto impugnado señala lo siguiente:

“EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO

De una la lectura cuidadosa de la demanda, se advierte que el Partido promovente reconoce que el acto reclamado deriva de un acuerdo diverso al que identifica en el proemio de su demanda, con la clave IEEPCNL/CG/109/2023. En efecto, en su escrito primigenio se advierte la siguiente manifestación.

No pasa desapercibido que la responsable alega que el Instituto no puede ampliar ni aplicar a otros medios de comunicación masivo el ejercicio de sus atribuciones en materia de monitoreo, ya que las reglas y el catálogo de medios que serán objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024, fueron definidos de manera oportuna por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, el cual, no fue impugnado y, en consecuencia, se encuentra firme para

⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

todo efecto legal, aunado a que, regular nuevos ámbitos de monitoreo, sería contrario a los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral.

Luego entonces, con independencia de los agravios del actor, en relación a si las redes sociales tales como FB, IG, YouTube y X, deben considerarse o no como medios de comunicación masiva, y, en consecuencia, susceptibles de ser monitoreadas por el Instituto Electoral Local, se advierte que el Partido actor parte de una premisa falsa, y en consecuencia, su causa de pedir está íntimamente ligada al acuerdo IEPCNL/CG/109/2023, que fue aprobado por el Instituto en relación con el monitoreo de medios de comunicación masivos.

Sentado lo anterior, a partir de un análisis en la cronología de hechos de su demanda, se advierte la notoria improcedencia de la demanda, en cuanto a sus agravios encaminados a combatir las razones contenidas en el acuerdo de monitoreo IEPCNL/CG/109/2023 aprobado el 10 de noviembre de 2023, el cual forma parte de un acto consentido.

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en los artículos 318, fracción II, en relación con el diverso 317, fracciones III y VI, de la Ley Electoral local.

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Asimismo, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella -sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior-, el juicio resultará improcedente.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

En el caso concreto, las afirmaciones del actor, están encaminadas a controvertir los medios de comunicación que serán monitoreados en el proceso electoral local 2023-2024, el cual fue aprobado como se dijo antes, el pasado 10 de noviembre de 2023, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023.

En ese sentido, en dicho acuerdo, se determinó de conformidad con el marco jurídico aplicable al caso concreto, que las facultades que derivan del artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local, se encuentran en sintonía con lo establecido en el diverso numeral 76, fracción IX, del Reglamento del Instituto Electoral Local, así como en el 296 del Reglamento de Elecciones, el cual estipula claramente la responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, de llevar a cabo el monitoreo de programas de radio y televisión.

Dicho esto, el marco normativo de cada etapa se encuentra previamente regulado, conforme lo sostiene el acuerdo en el numeral 298 del Reglamento de Elecciones. Es decir, con antelación a 45 días al inicio de las precampañas, el Instituto Electoral da a conocer sobre la metodología aplicable al monitoreo de precampañas y campañas electorales, así como el respectivo catálogo de programas de radio y televisión.

Después de haber efectuado estos procesos al interior, el Instituto Electoral local deberá comunicar a la Unidad Técnica de Vinculación del INE la determinación respecto al monitoreo aprobado. Por ende, esta serie de pasos forman parte de lo que la teoría reconoce como acto complejo, es decir, una serie de pasos o fases previstas en la normativa aplicable hasta, concatenadas y encaminadas a la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima, que es alcanzar la certeza electoral a través del monitoreo de contenidos en radio y televisión como medios de comunicación, hasta la validación de la misma por el órgano del INE.

Luego entonces, si el actor formuló el resto de sus agravios y su causa de pedir, a partir de la solicitud de que el Instituto Electoral local tiene la facultad para monitorear contenidos de las redes sociales como FB, IG, X y YouTube, es lógico concluir que su demanda es extemporánea, en virtud de que ese tema ya fue considerado y razonado pertinentemente en el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, el cual fue consentido por el quejoso, pues, además, el Partido actor tuvo representación en la sesión de Consejo General respectiva, y eventualmente, además de tener participación en dicha sesión, tuvo la oportunidad de impugnar oportunamente dicho acto, situación que no aconteció hasta la



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

presentación de este juicio de inconformidad que resulta notoriamente extemporáneo.

Por ende, se considera que el actor parte de una premisa equivocada, toda vez que asume que la respuesta que brindó el Instituto Electoral Local a su consulta le permite generar un acto nuevo, susceptible de ser impugnado, pero pudiendo hacer manifestaciones en cuanto a la facultad del Instituto en monitorear medios de comunicación, tal y como fue aprobado en el Acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, lo cual resulta erróneo.

Por ende, su derecho de tutela judicial que se analiza no es absoluto, sino que está condicionado a la regulación del derecho a través de lo que establece la ley, así como la reglamentación del mismo, la cual fue consentida tácitamente por el actor, al no haber sido impugnada oportunamente una vez que el citado acuerdo fue aprobado el pasado 10 de noviembre de 2023.

En tal sentido, son inatendibles la totalidad de sus agravios, puesto que los mismos están encaminados a combatir la facultad que despliega el Instituto Electoral local para monitorear medios de comunicación masiva, los cuales, se determinó previamente, no incluyen medios digitales, como fue resuelto en el acuerdo ya precisado.

Esto es acorde a la jurisprudencia 15/98, dictada por la Sala Superior donde se ha sostenido que, el consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean los siguientes elementos:

La existencia de un acto pernicioso para una persona;

La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y

La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

En virtud del consentimiento tácito, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones de manera oportuna, es por lo que debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer, que, en este caso, transcurrió del 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre, todos de 2023, es decir, 5 días hábiles.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Esto debido a que, cuando un justiciable está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto, tal y como sucede en la especie.

*De este modo, la improcedencia deducida o motivada de controvertir actos consentidos, o derivados de otros consentidos, opera en este caso, ya que el actor omitió de manera intencional inconformarse en contra de ese acto previo contenido en el acuerdo de clave: **IEEPCNL/CG/109/2023**, que ahora reclama que le causa una afectación a su esfera jurídica, siendo que, a partir del diverso acuerdo **IEEPCNL/CG/053/2024**, no se actualiza.*

*Por otra parte, en la especie, no se actualiza tampoco la excepción relacionada con la legitimación del actor para cuestionar el acuerdo de clave: **IEEPCNL/CG/109/2023**, ya que Sala Superior ha sostenido que ello únicamente opera cuando, a partir de las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación, esto merezca ser ponderado conforme a sus motivos y distingos, lo cual no acontece en el caso.*

Lo anterior, deriva en que legitimación activa únicamente opera tratándose de medios de defensa en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, donde el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, situación que no aconteció en este caso.

En consecuencia, si el actor estuvo en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto, tal y como sucede en la especie.

*En consecuencia, se sobresee el presente juicio electoral interpuesto por el actor y se declaran inatendibles los agravios, en virtud de que el actor consintió el acuerdo de clave: **IEEPCNL/CG/109/2023**, donde se determinaron las reglas para el monitoreo de medios de comunicación masiva como una atribución del Instituto Electoral local."*

La resolución impugnada es violatoria del **principio de exhaustividad y adolece de una debida fundamentación y motivación**, ya que no entra al estudio del acto impugnado y conceptos de anulación, limitándose a fundar su decisión de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

sobreser por un supuesto consentimiento del acuerdo número **IEPCNL/CG/109/2023**, el cual establece las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención de precampañas, intercampañas y campañas electorales, en programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024; limitándose a mencionar que resulta **improcedente** el medio de impugnación interpuesto al resultar notoriamente extemporáneas mis manifestaciones al estar fuera del plazo legal, ya que **consentí tácitamente** el acuerdo que determinó las reglas ya precisadas, las cuales por cierto en su capítulo IV artículo 17, señalan de manera clara y precisa lo siguiente: **"A los partidos políticos se les informarán los resultados una vez al mes, en los términos establecidos en el artículo 97, fracción XXIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León."**

A continuación, me permito exponer lo señalado en el párrafo anterior de manera comparativa con lo establecido en el artículo 97 fracción XXIV de la Ley Electoral en el Estado:

| | |
|--|---|
| LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | <u>IEPCNL/CG/109/2023</u> REGLAS PARA EL MONITOREO EN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, Y PRENSA IMPRESA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; Y EL CATÁLOGO DE MEDIOS PARA EL MONITOREO. |
| "Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: | "Capítulo IV <i>Informes de los resultados del monitoreo</i> <i>Informes de Resultados</i> |
| XXIV. Realizar monitoreos de los medios de comunicación | Artículo 17. La Unidad de Comunicación Social deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los reportes semanales |



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidatos; el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos, mediante informe escrito y a la opinión pública, por medio de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad;"

de los resultados del monitoreo realizado en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como en prensa impresa.

Los resultados del monitoreo establecido en las Reglas se difundirán quincenalmente a la ciudadanía a través del sitio web y redes sociales del Instituto, con la finalidad de brindar información oportuna, clara y accesible sobre la cobertura y las tendencias informativas de los medios de comunicación. Adicionalmente, al concluir cada uno de los periodos establecidos en el Artículo 5 de las Reglas se procederá con la difusión correspondiente. En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto se presentará un informe mensual con los resultados del monitoreo.

A los partidos políticos se les informarán los resultados una vez al mes, en los términos establecidos en el artículo 97, fracción XXIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León."

En base a lo antes establecido, se considera que el sobreseimiento es infundado ya que el supuesto consentimiento no forma parte de la impugnación, solo fue mencionado como referencia del verdadero acto impugnado que es el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPCNL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPCNL/CG/053/2024**, el cual resuelve una consulta del instituto político que represento, sobre los alcances de la facultad del Instituto Electoral Local para



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

realizar monitoreo de redes sociales durante este proceso electoral local, al amparo del artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local.

Dentro del texto de la demanda, se refirió que el Instituto Electoral local había aprobado en el diverso acuerdo **IEEPCNL/CG/109/2023**, las Reglas de Monitoreo y el catálogo de medios que serían objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024, **pero nunca como un acto de impugnación nuestro**, siendo evidente lo errado de la decisión y resolución del Tribunal Estatal Electoral.

De lo antes precisado, resulta evidente la omisión de la autoridad responsable, de pronunciarse y resolver sobre los conceptos de anulación de la demanda, limitándose a mencionar solo un argumento para sobreseer, el cual ni siquiera forma parte del acto impugnado ni de los conceptos de anulación; debiendo hacer un estudio integral de los argumentos de defensa y resolviendo lo fundado e infundado de los dichos en el escrito de demanda; siendo obligación de ese Tribunal Estatal Electoral, estudiar de forma integral la demanda, tal y como lo ordenan los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral de Nuevo León, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

El Tribunal Estatal Electoral declara el sobreseimiento del juicio, por supuestamente haber consentido el acuerdo con clave **IEEPCNL/CG/109/2023**, en el cual se establecieron las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención, de precampañas, intercampañas y campañas electorales, en programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024; las cuales no son materia de la impugnación.

El sobreseimiento de la resolución impugnada es infundado, debiéndose declarar dejarse sin efectos y ordenarse el estudio del fondo del juicio; ya que, no existe fundamento que soporte este sobreseimiento por **“acto consentido”**.

V. PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del **JI-020/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso y que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional ordene al Instituto Estatal Electoral realizar monitoreos a las redes sociales por considerarse medios masivos de comunicación, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León y en y en armonía con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-37/2019.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a su fecha de presentación.

MARIO ANTONIO BUERRA CASTRO
REPRESENTANTE



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual se me delega fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de septiembre de 2023. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

